

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 960

Radicación Nro. 2023-265

Cali, treintaiuno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto, demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** del señor CARLOS ARTURO VARGAS VALLEJO y la señora SANDRA ARANGO CASTRO, y **DECLARACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** del señor CARLOS ARTURO VARGAS VALLEJO y la señora MARTHA NEIYED ZULUAGA URIBE, promovida por la señora SANDRA ARANGO CASTRO, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, y las señoras **XIOMARA VARGAS ZULUAGA Y EVELYN VARGAS ZULUAGA**, en contra de los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido CARLOS ARTURO VARGAS VALLEJO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1.- El poder es insuficiente, no determina a quien (es) faculta demandar la declaración de la unión marital de hecho, declaración y disolución de la sociedad patrimonial de hecho (art.74-1 CGP).

2.- En consonancia con el poder se demanda "DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, entre los señores CARLOS ARTURO VARGAS VALLEJO y SANDRA ARANGO CASTRO", así como también la "DECLARACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL", cuando sabido es que la separación de cuerpos y disolución de la sociedad con la señora MARTHA NEIYED ZULUAGA URIBE, es propia del matrimonio legalmente contraído, y no lo es dable solicitarlo dentro de este proceso que lo regula la ley 54 de 1990 , modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, aunado a ello, valga decir, por el solo hecho del fallecimiento del señor CARLOS ARTURO VARGAS VALLEJO, se disuelve la sociedad conyugal existente.

3.- En el hecho 13 se indica que el presunto compañero fallecido, CARLOS ARTURO VARGAS VALLEJO, se encontraba separado de hecho o de cuerpos de su cónyuge MARTHA NEIYED ZULUAGA URIBE, sin haber liquidado su sociedad

conyugal, lo que sugiere que dicha sociedad no estaba disuelta, mientras que la pretensión cuarta se encamina a que se declare la existencia de la sociedad patrimonial, lo que no es claro ni congruente, en tanto que no podría coexistir una sociedad patrimonial, con una sociedad conyugal, y en caso de no haberse disuelto ésta previamente, deviene un impedimento para conformar aquella. Por tanto, debe aclarar lo pertinente en los hechos y la pretensión. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

4.- En los hechos no se indica si se ha iniciado proceso de sucesión del presunto compañero, CARLOS ARTURO VARGAS VALLEJO, caso en el cual deberá dirigir la demanda en contra de los herederos allí reconocidos con sus nombres y direcciones, los conocidos, además de los herederos indeterminados, conforme al artículo 87 del C.G.P. (Art. 82-5 C.G.P.).

5.- Las pretensiones se encuentran acumuladas indebidamente, pues simultáneamente involucra UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y SEPARACIÓN DE CUERPOS, procesos que, a pesar de ser verbales, se valen de pruebas diferentes., aunado ello, por el solo hecho del fallecimiento del señor VARGAS VALLEGO, queda disuelta la sociedad conyugal conformada con la señora ZULUAGA URIBE. (Art. 82 -4º del C.G.P.).

6.- No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada señora MARTHA NEIYED ZULUAGA URIBE, a las direcciones físicas o direcciones electrónicas que suministra. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90-3 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá del término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** del señor CARLOS ARTURO VARGAS VALLEJO y la señora SANDRA ARANGO CASTRO, y **DECLARACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** del señor CARLOS ARTURO VARGAS VALLEJO y la señora MARTHA NEIYED ZULUAGA URIBE, promovida por la señora SANDRA ARANGO CASTRO, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, y las señoras XIOMARA VARGAS ZULUAGA Y EVELYN VARGAS ZULUAGA, en contra de los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido CARLOS ARTURO VARGAS VALLEJO.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la apoderada de la demandante, que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, y que deberá remitir simultáneamente, copia del escrito de subsanación a los demandados y sus anexos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. EDGAR GERMÁN SALAZAR COBO., abogado, identificado con C. C. 1.130.677.480 y T.P. 217.929 del C.S.J. como apoderado de la demandante, solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


DIANA KATALINA GOMEZ OROZCO
JUEZ

PRV.

Auto notificado en estado electrónico No. 130

Fecha: 1° de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
secretario: